

## MINISTERIO DE TRABAJO

5785

DECRETO 731/1974, de 21 de febrero, por el que se fusionan los Servicios Comunes de la Seguridad Social de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

De conformidad con lo previsto en el apartado d) del número uno del artículo veinte y preceptos concordantes de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, la integración laboral y social de los minusválidos ha tenido su más amplia expresión en los Decretos dos mil cuatrocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y ocho de veinte de septiembre, y mil setenta y seis/mil novecientos setenta, de nueve de abril, que establecieron y ampliaron, respectivamente, el Servicio Social de Asistencia a los Subnormales, y en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, que estableció el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social.

El desarrollo adquirido por ambos Servicios y la similitud de los objetivos últimos encomendados a los mismos aconsejan, conforme a una de las conclusiones de la «Conferencia nacional sobre integración del minusválido en la sociedad», celebrada en el mes de enero del año en curso, la unificación de su gestión, en beneficio de la economía y eficacia que deben presidir las acciones administrativas y para el mejor logro de la política de bienestar social que inspira las realizaciones del Estado español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Servicio Social de Asistencia a Subnormales, regulado por el texto refundido de los Decretos dos mil cuatrocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, y mil setenta y seis/mil novecientos setenta, de nueve de abril, aprobado por Orden de ocho de mayo de mil novecientos setenta, y el de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, establecido por Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, serán prestados por un solo Servicio común de la Seguridad Social.

Dos. El actual Servicio Común de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos pasará a ser el Servicio Común previsto en el número anterior de este artículo, que, con la denominación de Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, mantendrá el encuadramiento en la Dirección General de la Seguridad Social determinado para aquél en el número uno del artículo veintidós del Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, y la adscripción al Instituto Nacional de Previsión establecida en dicho precepto.

Artículo segundo.—Uno. El Servicio, siguiendo las directrices de la Dirección General de la Seguridad Social, desarrollará todas las acciones que reglamentariamente se le atribuyan en aplicación del texto refundido aprobado por Orden de ocho de mayo de mil novecientos setenta, del Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, y del Decreto mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de junio, entre ellas las encaminadas a la educación, conforme a las orientaciones y directrices específicas de la Ley General de Educación, asistencia, rehabilitación, orientación, formación y empleo de minusválidos físicos y psíquicos.

Dos. El Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora a la que queda adscrito el Servicio, llevará a cabo el reconocimiento del derecho y el pago de la aportación económica

a cargo de dicho Servicio, prevista en el artículo segundo del texto refundido aprobado por Orden de ocho de mayo de mil novecientos setenta.

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del texto refundido aprobado por Orden de ocho de enero de mil novecientos setenta, en el número tres del artículo veintidós del Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, y en las disposiciones dictadas para su aplicación y desarrollo, el coste del Servicio Común regulado en el presente Decreto será distribuido, con arreglo a los porcentajes que determine el Ministerio de Trabajo, entre las Entidades Gestoras de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, y entre las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que colaboran con aquellas, sin que ello pueda dar lugar a un aumento en las cotizaciones correspondientes a dichos regímenes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la aportación al Servicio que se le asigne conforme a lo previsto en el número cuatro del artículo veintidós del Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda.—Se faculta asimismo a dicho Ministerio para refundir las normas reguladoras de los Servicios Sociales a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, estableciendo en la refundición los conceptos de subnormal y de minusválido que se consideren adecuados para coordinar la acción de los indicados Servicios Sociales de la Seguridad Social.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

5786

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1974, páginas 744 a 748, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto veinticinco, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... así como el número de años en que han de ser efectuadas las pruebas.», debe decir: «... así como el número mínimo de años en que han de ser efectuadas las pruebas.»

En el punto veintiséis, líneas sexta y séptima, donde dice: «... o grupo de cultivadores, que tendrán como misión fundamental...», debe decir: «... o grupo de cultivares, que tendrán como misión fundamental...».

En el punto treinta y tres, apartado e), líneas primera y segunda, donde dice: «... tales como "variedades", "cultivar"...», debe decir: «... tales como "variedad", "cultivar"...».